



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**  
Año . . . . . 75 pesetas.  
Semestre . . . . . 50 —  
Trimestre . . . . . 30 —  
Número suelto, cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento: / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *Boletín Oficial*.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 202

Miércoles 14 de septiembre de 1949

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### Estadística y Racionamiento

CIRCULAR NÚMERO 720

*Estableciendo normas para la campaña de cereales y leguminosas 1949-50*

(Continuación)

PLAZO DE ENTREGA

Artículo 16. A propuesta del Servicio Nacional del Trigo esta Comisaría General fijará los plazos de entrega, por provincias, de los cereales panificables, en los cuales deberá haberse terminado la recogida, o acordar porcentajes de entrega, pudiendo llegar a establecer una depreciación en el valor de dichos productos cuando sean entregados transcurridos los indicados plazos sin causa justificada, independientemente de las sanciones que correspondan.

Artículo 17. Los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo fijarán zonas de actuación a los Jefes de almacén, tanto fijos como volantes, los cuales se harán cargo de las mismas, y establecerán el Servicio de modo que quede controlada en las eras, siempre que sea posible, la producción total de cereales panificables, al objeto de ir adquiriendo sobre las mismas y transportando a las fábricas de harinas para su mouturación. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo habrán de cumplimentar las adjudicaciones que realice esta Comisaría precisamente contra las existencias de cereales panificables de las eras, a fin de que dichas existencias sean transportadas directamente a las fábricas de harinas. Posteriormente, una vez cumplimentadas las citadas adjudicaciones, podrán transportarse los cereales desde las eras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Para activar este servicio utilizarán el material móvil de que disponga la Agrupación Automóvil de esta Comisaría General, los camiones que posean los fabricantes de harinas y los que existan en las respectivas provincias y puedan ser empleados en estas tareas.

Artículo 18. El Servicio Nacional del Trigo deberá dotar a los Jefes de almacén, tanto los fijos como los volantes, de almacenes cuya capacidad esté en armonía con la producción de la zona en que se encuentren situados.

En aquellos municipios donde no existan almacenes del Servicio Nacional del Trigo, ni fábricas de harinas, el almacenamiento correrá a cargo de un Jefe volante de almacén, que lo realizará en los locales que le facilite el respectivo Ayuntamiento. El aludido Jefe formalizará los contratos de compra en dichos almacenes y el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo destinará, con preferencia, los cereales almacenados en los mismos a cumplimentar las adjudicaciones que se le asignen por esta Comisaría General.

Artículo 19. Al propio tiempo, las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo fijarán los días y horas de apertura de los almacenes, de forma que puedan dar las mayores facilidades al labrador para la entrega de sus productos, procurando, siempre que sea posible, que dichos almacenes permanezcan abiertos el mayor número de días y horas, especialmente en los períodos intensos de recolección.

Una vez determinados los días y horas de apertura de cada almacén, se publicará por las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo, en el «Boletín Oficial» de la provincia y diarios locales, el horario acordado, para que por los señores Alcaldes se le dé la máxima publicidad por los medios usuales en cada localidad.

Artículo 20. Con objeto de reducir en lo posible el importe de los transportes de cereales panificables de las provincias productoras, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo adjudicarán las partidas de cereales que se destinen al consumo de provincias deficitarias de almacenes situados en localidades que

cuenten con estación de ferrocarril, o desde las cuales sea más fácil e inmediata su salida.

Artículo 21. A los Jefes de almacén corresponde evitar, en lo posible, que los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas sean mezclados con los limpios o de menor porcentaje de las mismas.

Los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas al ser entregados por los agricultores en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo no serán admitidos por los Jefes de almacén del Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento para aplicación de la Ley de Ordenación Triguera de 6 de octubre de 1937. Estos invitarán a los agricultores a que realicen la limpia de los mismos.

Si los agricultores que se hubieran llevado trigo para su limpia no lo reintegraran después de un tiempo prudencial, serán requeridos para hacerlo por el Jefe de almacén, quien, transcurrido un plazo determinado sin ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de Tasas.

En casos excepcionales en que por circunstancias de tiempo, lugar, medios de transporte o falta de elementos no resultase razonable que el agricultor se volviese con su trigo para proceder a su limpia, según se establece en el párrafo anterior, le será admitido en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidándose con las reducciones de precio que se estipulan en el artículo 49 de esta Circular. Los Jefes de almacén llevan una cuenta aparte para estos trigos; no los mezclarán con los de menos del 3 por 100 de impurezas, de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo y cuando los vendan procederán con arreglo a lo prevenido en el artículo 52 de esta Circular.

A los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo corresponde vigilar para que los Jefes de almacén den cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores, y deberán, además, al publicarse esta Circular, comunicar a todos los señores Alcaldes de su jurisdicción el contenido del presente artículo, a fin

de que en cada término municipal se le dé la máxima publicidad, por medio de bandos o procedimientos usuales en la localidad, de tal manera que llegue a conocimiento de los agricultores antes de comenzar la trilla.

#### DECLARACIÓN DE COSECHA

Artículo 22. Por lo que se refiere a la actual campaña de cereales, todos los productores, dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta Circular en el *Boletín Oficial del Estado* efectuarán, si no lo hubieran realizado, la declaración de superficie sembrada; y una una vez terminada la recolección lo harán de la cosecha obtenida dentro de igual plazo; ambas declaraciones se deberán presentar en los Ayuntamientos respectivos.

En la próxima campaña de cereales el primer tiempo de la declaración quedará terminado el 1 de abril de 1950. Se recogerán los datos de superficie sembrada y semilla empleada, número de obreros fijos, eventuales reducidos a fijos, familiares y ganado de trabajo y renta, no admitiéndose reclamaciones ni rectificaciones por ningún concepto con posterioridad a las citadas fechas. Estos datos serán resumidos en las Jefaturas Provinciales y remitidos a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

En el segundo período, tanto para el trigo como para los demás productos que se mencionan en el artículo segundo del Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de junio de 1949, todos los productores e igualadores vienen olvidados a formular ante las Juntas Locales, en el plazo que oportunamente determine la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, la declaración de cosecha C-1, C-1R o C-1I, respectivamente, relativa a los productos indicados en el artículo primero de esta Circular y en la forma prevista «en el 21 de la Ley de 24 de junio de 1941».

Dichas declaraciones contendrán, para el trigo, centeno, maíz y escaña, los datos siguientes: superficie sembrada, superficie ordenada sembrar, semilla utilizada, cosecha recogida, reservas para siembra, reservas para consumo, diferencia entre cosecha total y la suma de la reserva, que se denominará «disponible» y que se anotará en la casilla denominada «Para venta al Servicio Nacional del Trigo».

El Jefe Provincial anotará en la casilla correspondiente el cupo mínimo previo de entrega que se le haya fijado.

Para los cereales y leguminosas de piensos solamente se declarará la superficie sembrada y cosecha recogida.

También se detallarán en las hojas C-1, C-1R o C-1I los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de éstos, obreros eventuales equivalentes a fijos, indicando asimismo el número de cabezas de ganado de todas clases (de renta y trabajo) que posean, todo ello dentro del formulario establecido.

#### REVISIÓN DE DECLARACIONES

Artículo 23. En el plazo de tres meses a partir de la fecha en que los agricultores formulen ante los Cabildos Sinciales Locales o Juntas Agrícolas las declaraciones de cosecha, habrán de re-

mitir los indicados Cabildos o Juntas, a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, las declaraciones de cosecha modelo C-1, C-1R o C-1I del término municipal, para que, a su vez, las Jefaturas envíen a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo certificaciones acreditativas de las revisiones realizadas por el personal de inspección que designe el Jefe provincial de las declaraciones correspondientes a los agricultores de su jurisdicción, en las que se hará constar su estimación sobre la exactitud de los datos contenidos en las referidas declaraciones o las inexactitudes que pudieran encerrar las mismas. Estas certificaciones las comunicará la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo a esta Comisaría General, y en caso de inexactitud, se aplicarán las sanciones pertinentes.

#### RESERVA DE PRODUCTOR

Artículo 24. En las declaraciones de cosecha únicamente se admitirán como deducibles, en concepto de reserva de cereales panificables, las cantidades siguientes:

a) Obligatoriamente, la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola la superficie de tierra que de cada producto haya sido fijada a cada agricultor por la Jefatura Agronómica.

b) También será obligatoria la reserva de doscientos cincuenta kilos por persona y año para el productor o aparcerero, hijos varones mayores de catorce años que convivan con el cabeza de familia y se dediquen habitualmente a las faenas agrícolas—circunstancia que se justificará especialmente en la solicitud (modelo anejo número uno), en la casilla de «Relación de parentesco con el solicitante»—y sus obreros fijos, y por cada obrero eventual reducido a fijo, computándose por cada uno de éstos trescientas peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de obreros necesarios se hará de manera que queden atendidas las labores normales de la explotación ordenadas por el Ministerio de Agricultura a uso y costumbres de buen labrador, y las escardas.

Cuando el productor, familiares y servidumbre resida fuera de la provincia en que tenga enclavada la finca, la reserva será de cien kilogramos por persona y año.

c) Ciento veinticinco kilos de trigo por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y familiares de los obreros fijos.

d) La cantidad necesaria para el pago de igualas.

e) La parte de renta que represente la reserva para la alimentación del rentista, de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de cien kilos por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

La reserva de los igualadores será, como la de los rentistas, de cien kilos por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

#### NORMAS PARA LAS PETICIONES DE RESERVAS Y SU CONCESIÓN

Artículo 25. Toda persona que desee hacer efectivo el derecho de reserva de cereales panificables para el propio consumo en su calidad de productor, apar-

cerero, rentista o igualador, para sí y sus familiares, servidores domésticos, obreros fijos y familiares de los mismos, o sólo para alguno de ellos, durante la campaña 1949-50, y siempre que dichos cereales hayan de consumirse en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtenerse la reserva, solicitará previamente de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que residan las personas que hayan de usar de tal reserva, de las incluidas numéricamente en el C-1 del Servicio Nacional del Trigo de que sea titular, se le provea de documento acreditativo de que se ha verificado el corte de los cupones para el suministro de pan de las colecciones de cupones de racionamiento de las mismas, a cuyo efecto presentará con la solicitud (modelo anejo número 1) las tarjetas de abastecimiento y colecciones de cupones de racionamiento a ellas relativas, y el citado C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 26. La Delegación de Abastecimientos y Transportes, a la presentación de la instancia y documento referido, procederá—si las colecciones de cupones de racionamiento no carecen de los cupones de pan y no tienen estampado el sello de «Productor de cereales panificables» (circunstancia que se dará en las colecciones de cupones de quienes inicien la condición de reservistas en la campaña 1949-50—al corte de los cupones de pan y a estampar en la cubierta de las colecciones el sello de «Productor de cereales panificables».

Artículo 27. Al objeto de que las personas que inician en esta campaña su condición de reservistas no queden desabastecidas de pan durante el período que lógicamente debe transcurrir desde que soliciten el corte de cupones hasta que comiencen a hacer efectivo el consumo de la reserva; se les indicará, si expresamente no lo hicieron constar en la solicitud, manifiesten el plazo que aproximadamente estiman puede mediar entre ambas fechas. Señalado dicho plazo por los interesados, se dejarán sin cortar los cupones de pan hasta la fecha final del mismo, y se entenderá que el año a que se refiere la reserva comenzará a contarse para cada individuo a partir de la fecha en que ya no pueda adquirir pan en régimen de racionamiento por carecer de cupones.

Si el solicitante manifestara deseo de liberar cupones de pan, se dejarán sin cortar los que determine de las colecciones de cupones que señale, extremo éste que se hará constar, según se indica en el artículo siguiente.

Artículo 28. Una vez las colecciones de cupones en la situación antedicha, las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes expedirán oficio (modelo anejo número 2) acreditativo de que las personas que en el mismo se relacionan tenían retirados o se les han retirado de sus colecciones de cupones de racionamiento los correspondientes al pan, y estampado en la cubierta de las mismas el sello de «Productor de cereales panificables». Si se hubiera solicitado liberar cupones, se acreditará esta circunstancia señalando las personas afectadas por la liberación y la cuantía de los liberados. También se indicará, si se hizo determinación de ello, la fecha en que se considera han de comenzar a hacer efectivo el derecho de reserva.

Por último, se fijará la cantidad de cereal que el Servicio Nacional del Trigo debe autorizar como reserva a cada una de las personas incluidas, una vez descontado lo que corresponde a cupones liberados, a razón de 1,500 kilogramos por cada siete cupones, y el total que resulte para las personas que figuren en el oficio, cuyo documento se entregará al solicitante al devolverle los presentados con la instancia. La minuta del oficio, unida a la solicitud presentada, constituirá expediente familiar, acreditativo de la reserva.

En el C-1 presentado se hará constar: «Tramitada reserva para .... personas, y se estampará el sello de la Delegación».

Artículo 29. Para hacer efectivo el derecho de reserva con destino a obreros eventuales, el titular del C-1 solicitará (modelo anejo número 3) de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que se encuentre enclavada la finca en que los mismos hayan de efectuar el trabajo, se les señale la cantidad de cereal que para esas atenciones debe ser concedida por las oficinas del Servicio Nacional del Trigo, y a tal fin, hará constar en la solicitud el número de obreros eventuales que ha de emplear y número de días que ha de trabajar cada uno, al objeto de hacer la reducción de los mismos a obreros fijos, a razón de trescientas peonadas o jornales eventuales por un obrero fijo.

Artículo 30. La Delegación Local de Abastecimientos comprobará si los datos de la solicitud concuerdan con los que figuran en el C-1, y hallados conforme y previo el cálculo correspondiente, entregará al solicitante el oportuno documento (modelo anejo número 4), en el que hará constar la cantidad total que, como máximo, deberá autorizar la oficina del Servicio Nacional del Trigo, devolviéndole el C-1 presentado con la solicitud, en que se hará constar: «Tramitada reserva para .... kilogramos, correspondientes a .... obreros eventuales, equivalentes .... fijos», y se estampará el sello de la Delegación.

La minuta de dicho documento, modelo número 4, unida a la solicitud presentada, constituirá el expediente de reserva para obreros eventuales.

Artículo 31. Todas las minutas de los documentos que se extiendan en virtud de lo prevenido en los artículos anteriores se archivarán en los expedientes familiares abiertos a nombre de los titulares del C-1, que se conservarán en tanto dichos titulares subsistan como reservistas, pasando, cuando dejen de serlo, a un archivo pasivo, como antecedentes para posibles consultas posteriores.

Si por cualquier causa el titular de un C-1 falleciera, y sus derechohabientes siguieran con la condición de reservistas, subsistirá el expediente familiar con el mismo número, y los datos de la ficha del titular se reseñarán en la que corresponda a la persona que sustituya al fallecido como titular del C-1.

Artículo 32. A los obreros eventuales no les cortarán los cupones de pan de sus colecciones de cupones, ni se estampará en ellos el sello de «Productor de cereales panificables».

Artículo 33. Las oficinas del Servicio

Nacional del Trigo solo autorizarán la reserva de cereales panificables si los solicitantes presentan el oficio correspondiente (modelo 2 ó 4) expedido por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la localidad que proceda (artículos 26 y 28), con el destino y en la cuantía señalada en referido oficio, que las mencionadas oficinas conservarán en su poder, como justificante de la autorización otorgada.

Artículo 34. Dichas oficinas, a medida que concedan autorizaciones para el disfrute de la reserva de cereales panificables, lo notificarán a su Jefatura Provincial del Trigo, a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de que dependa la que hubiera expedido el oficio presentado y a la Delegación expedidora del mismo, mediante relaciones en las que se hará constar la Delegación que reconoció el derecho, número y clase de expediente instruido por dicha Delegación, nombre y apellidos del titular del C-1, cuantía de la reserva, y fecha en que se autorizó. Las Delegaciones de Abastecimientos y Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo acusarán por oficio, a la oficina comunicante, el oportuno recibo.

Artículo 35. Toda persona con derecho a reserva de cereales panificables, siempre que haya de consumirlos en distinta provincia a aquella en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtener la reserva de los mismos, entregará en el almacén del Servicio Nacional del Trigo correspondiente al lugar de producción, y como garantía de la reserva que posteriormente solicitarán, la cantidad de cereal panificable a que calcule ha de ascender la misma.

El jefe de almacén extenderá, por triplicado, un resguardo (modelo número 5) acreditativo del cereal recibido, designando el municipio de provincia de consumo. Un ejemplar se lo facilitará al reservista, otro lo enviará a su Jefatura Provincial, para que por ésta sea remitido a la Jefatura de destino; conservando el tercero en su archivo.

Artículo 36. Provisto el interesado del resguardo (modelo número 5), lo presentará, en unión del C-1 de que sea titular con la solicitud pertinente (modelo número 1), en la Delegación de Abastecimientos de su residencia, en demanda de que se les expida documento (modelo número 2) acreditativo de que de las colecciones de cupones de las personas que han de usar de la reserva se han cortado los cupones de pan y se ha estampado en ellas el sello de «Productor de cereales panificables», procediendo la Delegación en la forma prevista en los artículos 25 al 28, ambos inclusive, de esta Circular.

La Delegación expedidora del modelo número 2 hará constar en el C-1: «Tramitada reserva para ... personas.»

Asimismo las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes que expidan los documentos acreditativos del corte de cupones (modelo número 2), comunicarán a la del municipio o municipios en que las fincas están enclavadas nombre y demás circunstancias del titular del C-1 que lo hubiera presentado, así como una referencia de las características de dicho documento.

(Continuará)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### Servicio provincial de Ganadería

##### CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia denominada carbunco bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de Palazuelo de Vedija, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el lugar denominado Los Tesicos; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal de Palazuelo de Vedija; como zona infecta, el referido lugar de los Tesicos, y zona de inmunización, la que determine el Servicio municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento de los animales sospechosos y aislamiento de los mismos, y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XVI del vigente reglamento de Epizootias.

Valladolid, 1 de septiembre de 1949.  
El gobernador civil, Juan-Alonso Villalobos Solórzano.

2.750

#### Servicio Nacional del Trigo

##### Jefatura provincial de Valladolid

###### Apertura de paneras

Se hace público, para conocimiento de todos los interesados, que a partir de la fecha presente entrará en vigor, para la campaña actual, el siguiente régimen de apertura de paneras;

Valladolid-Canal. — Todos los días. (En el Arco se recibirá hasta el 30 de octubre, los lunes y martes, sin perjuicio de recibir también en los almacenes del Canal).

Renedo de Esgueva. — Todos los días hasta el 30 de octubre, en que cerrará la recepción.

Corcos-Aguilarejo. — Abrirá los martes, miércoles y jueves hasta el 30 de octubre.

Valoria la Buena. — Los lunes, viernes y sábados.

Símancas. — Los lunes y martes.

La Flecha. — Los miércoles y jueves hasta el día 30 de octubre.

El Palero. — Los viernes y sábados hasta el día 30 de octubre.

Tordesillas. — Los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes.

Rueda. — Los sábados hasta el día 30 de octubre.

Mota del Marqués. — Los lunes, martes y miércoles.

Casasola de Arión. — Los jueves, viernes y sábados.

Torrelobatón. — Todos los días menos los que se abren en Gallegos.

Gallegos.—Los viernes y sábados hasta el día 30 de octubre.

Peñafiel.—Todos los días.

Tudela de Duero.—Todos los días menos viernes y sábados.

Quintanilla de Onésimo.—Los viernes y sábados hasta el día 30 de octubre.

Torre de Esgueva.—Todos los días menos los viernes y sábados hasta el día 30 de octubre.

Esguevillas.—Los viernes y sábados hasta el día 30 de octubre.

Campaspero.—Todos los días.

Medina del Campo.—Todos los días.

Matapozuelos.—Los lunes, martes, miércoles y jueves.

Pozaldez.—Los viernes y sábados.

Olmedo.—Todos los días menos los sábados.

Iscar.—Los sábados hasta el día 30 de octubre.

Ataquines.—Todos los días.

Nava del Rey.—Todos los días.

Alaejos.—Todos los días menos los sábados.

Castronuño.—Los sábados hasta el día 30 de octubre.

Fresno el Viejo.—Todos los días menos los viernes y sábados hasta el 30 de octubre.

Torrecilla de la Orden.—Los viernes y sábados hasta el día 30 de octubre.

Arrabal de Portillo.—Todos los días menos los viernes y sábados.

Mojados.—Los viernes y sábados.

Rioseco-Norte.—Todos los días.

Villamuriel.—Los lunes y martes hasta el día 30 de octubre.

Villalón de Campos.—Todos los días.

Villardefrades.—Los lunes, martes y miércoles hasta el día 30 de octubre.

San Pedro de Latarce.—Los sábados hasta el día 30 de octubre.

Villabrágima.—Los lunes, martes, miércoles y jueves.

Torrehumoso.—Los viernes y sábados hasta el día 30 de octubre.

Mayorga de Campos.—Todos los días.

Becilla.—Los lunes, martes, miércoles y jueves hasta el día 30 de octubre.

Villavicencio.—Los viernes y sábados hasta el día 30 de octubre.

Villagarcía.—Los jueves y viernes hasta el día 30 de octubre.

Viloria del Henar.—Los viernes y sábados hasta el día 30 de octubre.

Tiedra.—Los martes hasta el día 30 de octubre.

La Pedraja.—Los jueves hasta el día 30 de octubre.

Se recuerda a los productores de la provincia que esta Jefatura tiene fijada como fecha tope para la entrega obligatoria del 80 por 100 del cupo forzoso de trigo, la del 30 de septiembre actual.

Para la entrega del otro 20 por 100, así como los sobrantes de siembra y consumo y lo que sobrara después de la entrega del cupo forzoso, se señalará fecha oportunamente; sin embargo, ello no quiere decir que no se debe entregar cuanto antes la totalidad del cupo forzoso por aquellos labradores que deseen efectuar ventas de piensos, canjear la totalidad de sus reservas para consumo, recabar certificado de entregas de trigo para reserva industrial, molturar piensos para sus ganados en molinos maquileros, etc., sin cuyo requisito de entrega de la totalidad del cupo forzoso de trigo, no pueden ser atendidos.

Valladolid, 7 de septiembre de 1949.—El jefe provincial.

2.756

## Servicio Nacional del Trigo

### Jefatura provincial de Valladolid

#### Precios de las harinas

La Delegación Nacional de este Servicio Nacional del Trigo, ha tenido a bien aprobar los precios que para las harinas han de regir en esta provincia durante el mes de septiembre actual, y que son los siguientes:

Harina de trigo, cupo ordinario, 312,71 pesetas.

Harina de trigo, de canje, 161,59 pesetas.

Estos precios se entienden por cien kilos sin saco y sobre fábrica.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 12 de septiembre de 1949. El jefe provincial.

2.765

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Valdestillas

Se celebrará el día 29 del actual septiembre a las once de la mañana, la subasta del aprovechamiento de tres mil hectolitros de piñas del monte «Tamarizo», de los propios de esta villa, bajo el tipo de tasación de treinta mil pesetas.

Se celebrará el mismo día a las trece horas la subasta para el aprovechamiento de seis mil hectolitros de piñas, bajo el tipo de tasación de sesenta mil pesetas, del monte «Alto Capones», de los propios de esta villa; correspondiendo ambos aprovechamiento al años forestal de 1949-50.

Las proposiciones para las mismas, serán admitidas en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha hasta el mismo día de la subasta, una hora antes de su celebración, en que será cerrado el plazo.

El pliego de condiciones tanto facultativas como económicas, se encuentra en la Secretaría de este Ayuntamiento a disposición de los licitadores.

Valdestillas, 7 de septiembre de 1949. El alcalde, S. A. González.

2.742—1.141

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

#### MEDINA DE RÍOSECO

Don Julio Rivero Alvarez, oficial de la Administración de Justicia en funciones de secretario del Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco y su partido.

Certifico: Que en los autos de juicio ordinario de menor cuantía, que se hará

mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Medina de Rioseco, a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. El señor don Angel Cañibano Mazo, juez comarcal en funciones de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante, don Macario Vaquero Villagrà, mayor de edad, casado, herrero y vecino de Valdenebro de los Valles, representado por el procurador don Remigio Cabezas Díez y defendido por el letrado don Leopoldo Palacios de Michelena; y de la otra, como demandados, don Virgilio Valencia Valencia, doña Isidora Valencia Valencia, en representación de doña Socorro Valencia Valencia; don Alfredo, don José Mario, don Juan y doña Amalia Valencia de Rivas, todos mayores de edad, solteros y vecinos de Valdenebro de los Valles, excepto el don Alfredo, que es de Madrid, y que, por su incomparencia, ha sido declarado en rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los Estrados del Juzgado, y los demás, representados por el procurador don Benigno Aragón Izquierdo y defendidos por el letrado don Benito María Valencia Benavides; sobre entrega al actor de un solar, los materiales de derribo de una casa y 2.500 pesetas, en cuantía de 6.500 pesetas; y

Fallo: Que debó absolver y absuelvo a los demandados don Virgilio Valencia Valencia, doña Isidora Valencia Valencia, don Alfredo, don José Mario, don Juan y doña Amelia Valencia de Rivas de la demanda contra ellos presentada por el actor don Macario Vaquero Villagrà, sin hacer especial imposición de costas a ninguna de las partes. Así por esta mi sentencia, que dada la rebeldía del demandado don Alfredo Valencia de Rivas, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a no ser que la parte demandante haga uso dentro de tercero día de la facultad conferida en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Cañibano.—Rubricado.

Y con el fin de que se publique en el «Boletín Oficial» de esta provincia, y sirva de notificación en forma al demandado rebelde, don Alfredo Valencia de Rivas, cumpliendo lo mandado, expido la presente certificación con el visto bueno del señor juez en Medina de Rioseco a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Julio Rivero.—Visto bueno: El juez de primera instancia accidental, Angel Cañibano Mazo.

2.695—1.142

## VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial